presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. Mediante acuerdo de once diciembre de dos mil dieciocho, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo del quince de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del

funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte recurrente solicitó la copia simple o digital de los currículum del Director, Subdirectores y personal de mando del

sujeto obligado, así como el directorio donde conste el cargo que ocupan en la dependencia.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

...
Solicitud acorde a las fracciones VII y XVII del artículo 15 ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultable en el portal de transparencia de Hidrosistema de Córdoba.- http://transparencia.hidrosistema.gob.mx/ley-875-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-veracruz
...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
El pasado 27 de Noviembre, el Sujeto Obligado Hidrosistema de Córdoba a través del Sistema InfoMex Veracruz me notificó respuesta a mi solicitud de información Folio: 02408918 señalándome:
"Solicitud acorde a las fracciones VII y XVII edl artículo 15 ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultable en el portal de transparencia de Hidrosistema de Córdoba.- http://transparencia.hidrosistema.gob.mx/ley-875-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-veracruz."
Sin embargo, mi solicitud de información fue clara:
Solicito se me proporcione copia simple y/o formato digital de todos los currículum vitae del Director General, SubDirectores y todo personal de Mando de Hidrosistema de Córdoba; así como un directorio donde se señale el cargo que ocupan en este momento en la dependencia.
En su notificación el responsable de la Unidad de Trasparencia de Hidrosistema de Córdoba, hace evidente que incumplió con la obligación de dar trámite a mi solicitud de información y sólo me remite a una "liga" de la página de internet de la dependencia; sin embargo la información de dicha página de internet además de estar incompleta no se encuentra actualizada, como lo muestran las capturas de pantalla y los archivos descargados que remito junto con el presente escrito para su valoración.
Conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Hidrosistema de Córdoba, tiene las siguientes atribuciones:
"I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;"
"II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;"
"VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;"
" XVIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares."
Conforme a lo anterior, la respuesta que se me ha otorgado a mi solicitud de información no satisface las obligaciones del responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Hidrosistema de Córdoba al ofrecerme información incompleta y sin actualizar.
Además, el Sujeto Obligado hizo caso omiso a mi solicitud en lo referente a:
"Solicito se me proporcione copia simple y/o formato digital de todos los currículum vitae del Director General, SubDirectores y todo personal de Mando de Hidrosistema de Córdoba...".
Esto último, toda vez que en el respectivo apartado de "Información Curricular" de la página de internet de Hidrosistema de Córdoba, en su apartado de Transparencia sólo se puede acceder a un archivo de Excel que contiene algunos datos curriculares de funcionarios de la dependencia, exclusivamente relacionados con su presunta profesión, pero no aporta mayor datos curriculares de dichos funcionarios, además de que éste archivo se encuentra desactualizado, debido a que señala a personas que se tiene conocimiento público ya no laboran en dicha dependencia.
Sin que haya ningún fundamento legal para negarme el acceso a dicha información curricular de éstos servidores públicos.
...

El sujeto obligado y el recurrente omitieron comparecer a la sustanciación del recurso de revisión.

Ahora bien, a las documentales que obran en el expediente se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de cuyo análisis se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En la solicitud en que se requirió el currículum y directorio de servidores públicos se indicó que se requería al momento o en la fecha de su presentación. En este sentido, es aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguiente:

> ...
> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.
> ...

Ahora bien, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia del sujeto obligado, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 9 15, fracciones VII y XVII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 23, 24, 25, 29 y 30 del Reglamento Interior del Hidrosistema de Córdoba, publicado en la Gaceta Oficial del Esatdo el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve[1].

En el caso se advierte que el sujeto obligado remitió al portal de transparencia correspondiente al listado del artículo 15, fracciones VII y XVII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en donde informó pudiese constar la información peticionada. Respuesta que, el recurrente calificó de incompleta y desactualizada en su agravio, indicando además la falta de los trámites internos necesarios para localizar la información.

[1] Consultable en: https://drive.google.com/file/d/1DFqVmrFxphBQ1pZ5kc4KmqzX8ipWkRS1/view.

En primer lugar, debe destacarse que este Instituto ha reconocido la posibilidad que el Titular de la Unidad de Transparencia, tratandose información identificada con obligaciones de transparencia, es decir, aquella que debe publicarse y actualizarse de manera permanente en su Portal de Transparencia y en el Sistema de Portales de Transparencia de los sujetos obligados otorgue respuesta indicando el lugar en que se encuentra publicada.

Lo anterior, en términos del artículo 143, último párrafo, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que establece: "en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles".

Como se advierte, el precepto autoriza la posibilidad de remitir al portal de transparencia, en un plazo menor al término ordinario de diez días previsto en el artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado, cuando la información peticionada se encuentre disponible al público en cualquier medio, incluido el internet, de modo que en los casos que la información peticionada se encuentre disponible al público como ocurre, por regla general, con las obligaciones de transparencia se ha estimado válido eximir la realización del trámite de la solicitud ante las áreas que pudiesen resguardar o poseer esa misma información que ya se encontraría publicada en alguno de los medios que indica el diverso numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia referido en el párrafo anterior.

No obstante, se trata de un supuesto de excepción pues la regla general es precisamente acreditar la búsqueda exhaustiva de la información y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII dicha obligación deriva de la ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

En este sentido, este Instituto ha establecido que los titulares de las unidad de transparencia, en sus respuestas, deben acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[2], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

En el presente caso, debe precisarse que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia remitió al vínculo electrónico en que se localizaría la información peticionada, indicando que correspondería a los datos publicados en las respectivas fracciones VII y XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, lo cierto es que en el caso -dado la especificación temporal precisada en la solicitud y lo publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado- resultaba insuficiente para cumplir con el derecho de acceso a la información del particular.

Se sostiene lo anterior en virtud de que la solicitud de información se realizó el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se solicitaron curriculums y directorio de los servidores públicos, director, subdirectores y personal de mando del Hidrosistema de Córdoba, en el momento o a la fecha de la solicitud de información.

En el caso, como lo sostiene el recurrente, la información a que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia no fue exacta o acorde en su totalidad con la información peticionada por el particular. Aspecto respecto del que corresponde a este órgano colegiado analizar a partir de la congruencia y exhaustividad con la que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; tal y como se ha sostenido conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En el caso, el recurrente, remitió las capturas de pantalla y archivos con los que indica que la información dada no se encontraba actualizada a la fecha de la solicitud de información y se encontraba incompleta, como se muestra a continuación:

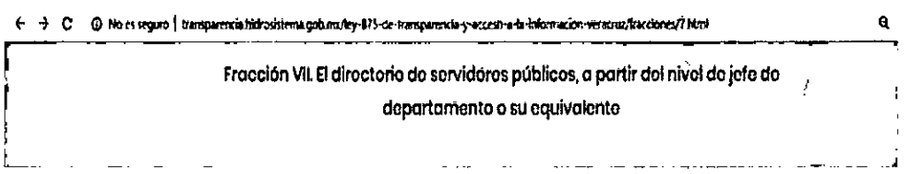

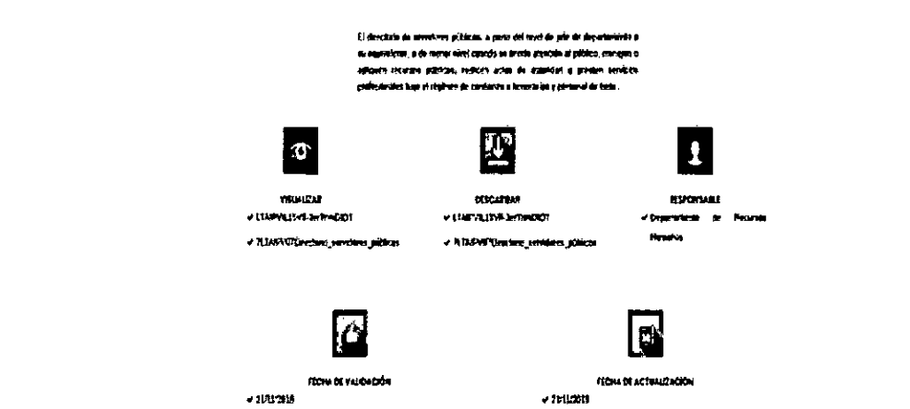

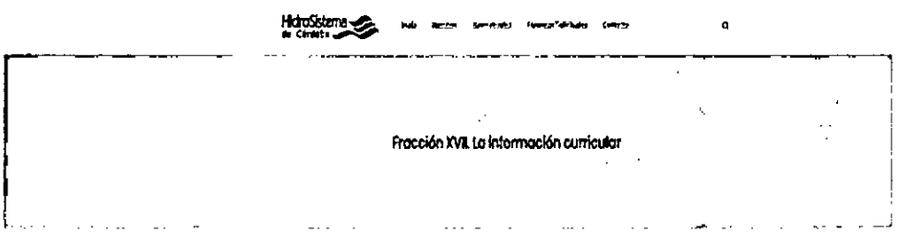

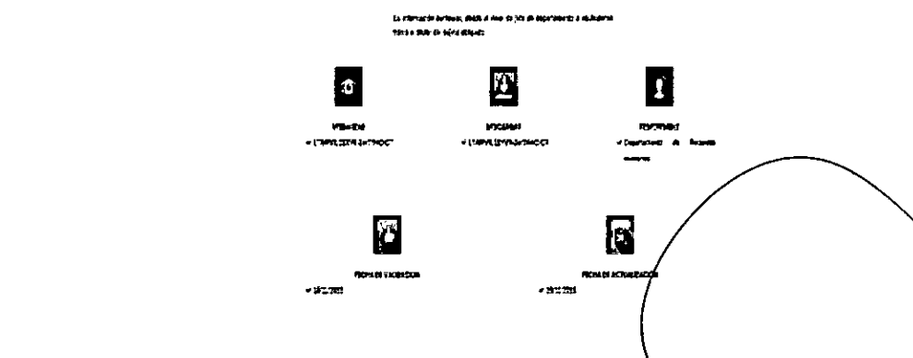

En el formato de la fracción VII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, consta la información:

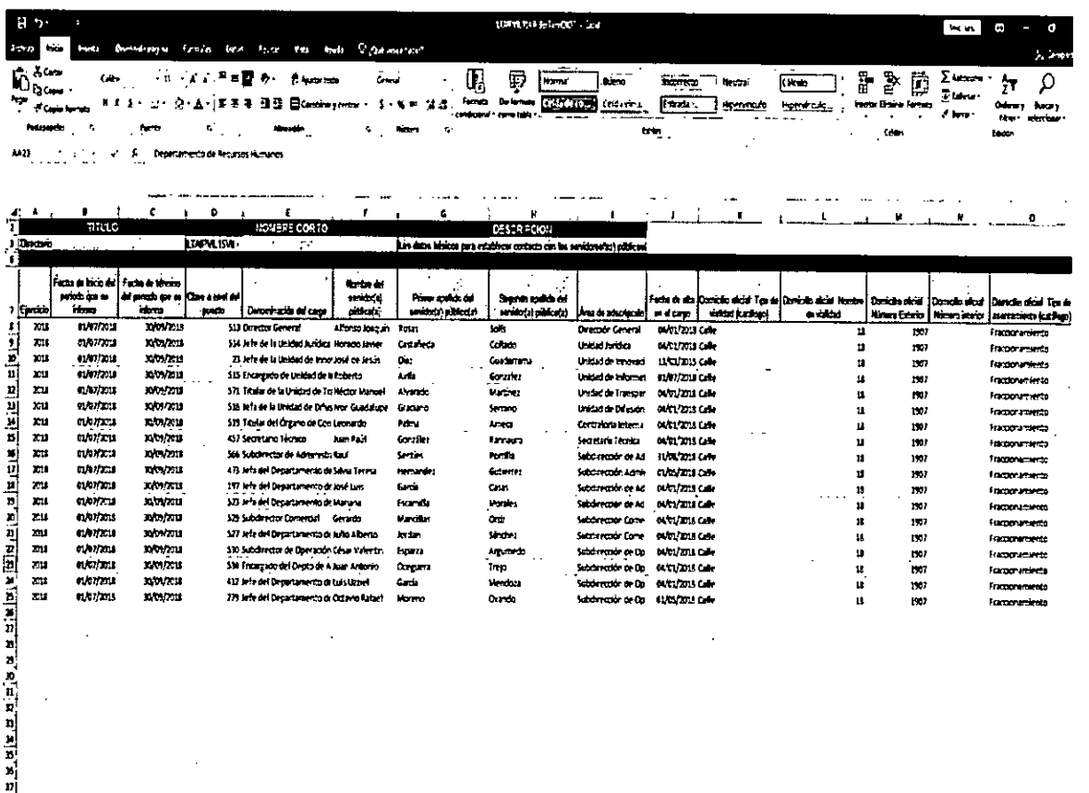

TITULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCION
Directorio	LTAIPVIL15VII	Los datos básicos para establecer contacto con los servidores(as) públicos(as)

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre del servidor(a) público(a)	Primer apellido del servidor(a) público(a)	Segundo apellido del servidor(a) público(a)	Área de adscripción	Fecha de alta en el cargo	Domicilio oficial Tipo de vialidad (catálogo)	Domicilio oficial Nombre de vialidad	Domicilio oficial Número Exterior	Domicilio oficial Número Interior	Domicilio oficial Tipo de asentamiento (catálogo)
2018	01/07/2018	30/09/2018	513	Director General	Alfonso Joaquín	Rojas	Solís	Dirección General	04/01/2018	Calle		13	1907	Fraccionamiento
2018	01/07/2018	30/09/2018	514	Jefe de la Unidad Jurídica	Horacio Javier	Cañada	Collado	Unidad Jurídica	04/01/2018	Calle		13	1907	Fraccionamiento
2018	01/07/2018	30/09/2018	23	Jefe de la Unidad de Innovación	José de Jesús	Díaz	Guadarrama	Unidad de Innovaci	13/03/2015	Calle		13	1907	Fraccionamiento
2018	01/07/2018	30/09/2018	515	Encargado de Unidad de Informática	Roberto	Avila	González	Unidad de Informat	01/07/2018	Calle		16	1907	Fraccionamiento
2018	01/07/2018	30/09/2018	571	Titular de la Unidad de Transparencia	Héctor Manuel	Alvarado	Martínez	Unidad de Transpar	04/01/2018	Calle		13	1907	Fraccionamiento
2018	01/07/2018	30/09/2018	516	Jefa de la Unidad de Difusión	Dña Ivor Guadalupe	Graciano	Serrano	Unidad de Difusión	04/01/2018	Calle		13	1907	Fraccionamiento
2018	01/07/2018	30/09/2018	519	Titular del Órgano de Control Interno	Leonardo	Peña	Arneca	Contraloría Interna	04/01/2018	Calle		13	1907	Fraccionamiento
2018	01/07/2018	30/09/2018	417	Secretario Técnico	Juan Pablo	Ramírez	González	Secretaría Técnica	04/01/2018	Calle		13	1907	Fraccionamiento
2018	01/07/2018	30/09/2018	566	Subdirector de Administración	Raúl	Serrano	Portilla	Subdirección de Ad	31/08/2018	Calle		13	1907	Fraccionamiento
2018	01/07/2018	30/09/2018	473	Jefa del Departamento de Sistemas	Teresa	Hernández	Gutiérrez	Subdirección Admin	01/08/2018	Calle		13	1907	Fraccionamiento
2018	01/07/2018	30/09/2018	197	Jefe del Departamento de Recursos	José Luis	García	Casas	Subdirección de Ad	04/01/2018	Calle		13	1907	Fraccionamiento
2018	01/07/2018	30/09/2018	520	Jefe del Departamento de Mantenimiento	Mariano	Escamilla	Morales	Subdirección de Ad	04/01/2018	Calle		13	1907	Fraccionamiento
2018	01/07/2018	30/09/2018	529	Subdirector Comercial	Gerardo	Marcillan	Ortiz	Subdirección Come	04/01/2018	Calle		13	1907	Fraccionamiento
2018	01/07/2018	30/09/2018	527	Jefe del Departamento de Información	Alberto	Jordan	Sánchez	Subdirección Come	04/01/2018	Calle		13	1907	Fraccionamiento
2018	01/07/2018	30/09/2018	530	Subdirector de Operación	César Valentín	Esparza	Arguimedo	Subdirección de Op	04/01/2018	Calle		13	1907	Fraccionamiento
2018	01/07/2018	30/09/2018	536	Encargado del Depto de Almacén	Juan Antonio	Dongarra	Trejo	Subdirección de Op	04/01/2018	Calle		13	1907	Fraccionamiento
2018	01/07/2018	30/09/2018	412	Jefe del Departamento de Mantenimiento	Luis Uzziel	García	Mendoza	Subdirección de Op	04/01/2018	Calle		13	1907	Fraccionamiento
2018	01/07/2018	30/09/2018	279	Jefe del Departamento de Operación	Octavio Rafael	Moreno	Ocando	Subdirección de Op	01/03/2018	Calle		13	1907	Fraccionamiento

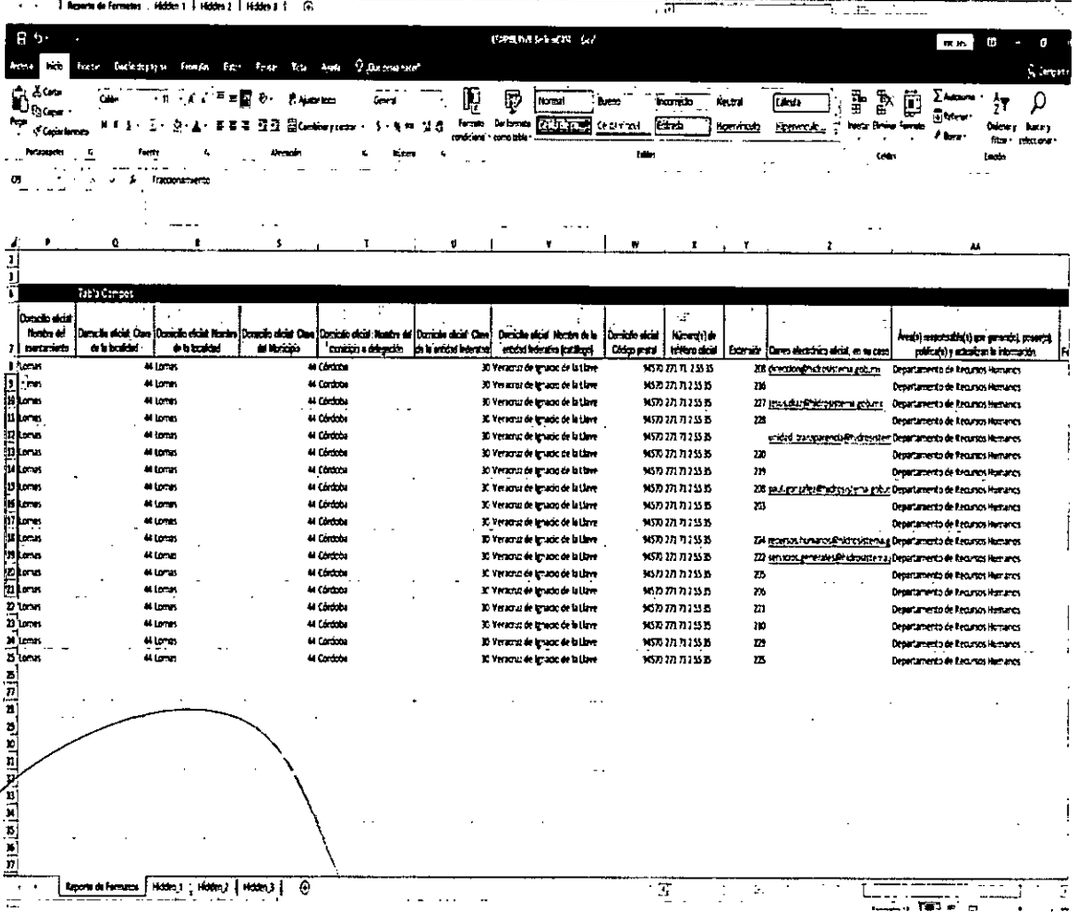

Domicilio oficial Nombre del asentamiento	Domicilio oficial Clave de la localidad	Domicilio oficial Nombre de la localidad	Domicilio oficial Clave del Municipio	Domicilio oficial Nombre del municipio o delegación	Domicilio oficial Clave de la entidad federativa	Domicilio oficial Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Domicilio oficial Código postal	Número(s) de teléfono oficial	Extensión	Correo electrónico oficial, en su caso	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información
Lomas		44 Lomas		44 Córdoba		30 Veracruz de Ignacio de la Llave	94570	271 71 2 55 35	208	(dirección@hidrosistema.gob.mx	Departamento de Recursos Humanos
Lomas		44 Lomas		44 Córdoba		30 Veracruz de Ignacio de la Llave	94570	271 71 2 55 35	236		Departamento de Recursos Humanos
Lomas		44 Lomas		44 Córdoba		30 Veracruz de Ignacio de la Llave	94570	271 71 2 55 35	227	(nombre@hidrosistema.gob.mx	Departamento de Recursos Humanos
Lomas		44 Lomas		44 Córdoba		30 Veracruz de Ignacio de la Llave	94570	271 71 2 55 35	228		Departamento de Recursos Humanos
Lomas		44 Lomas		44 Córdoba		30 Veracruz de Ignacio de la Llave	94570	271 71 2 55 35		unidad_transparencia@hidrosistem	Departamento de Recursos Humanos
Lomas		44 Lomas		44 Córdoba		30 Veracruz de Ignacio de la Llave	94570	271 71 2 55 35	220		Departamento de Recursos Humanos
Lomas		44 Lomas		44 Córdoba		30 Veracruz de Ignacio de la Llave	94570	271 71 2 55 35	219		Departamento de Recursos Humanos
Lomas		44 Lomas		44 Córdoba		30 Veracruz de Ignacio de la Llave	94570	271 71 2 55 35	208	paul.gonzalez@hidrosistema.gob.m	Departamento de Recursos Humanos
Lomas		44 Lomas		44 Córdoba		30 Veracruz de Ignacio de la Llave	94570	271 71 2 55 35	203		Departamento de Recursos Humanos
Lomas		44 Lomas		44 Córdoba		30 Veracruz de Ignacio de la Llave	94570	271 71 2 55 35			Departamento de Recursos Humanos
Lomas		44 Lomas		44 Córdoba		30 Veracruz de Ignacio de la Llave	94570	271 71 2 55 35	234	recursos.humanos@hidrosistema.g	Departamento de Recursos Humanos
Lomas		44 Lomas		44 Córdoba		30 Veracruz de Ignacio de la Llave	94570	271 71 2 55 35	222	servicios_generales@hidrosistema.g	Departamento de Recursos Humanos
Lomas		44 Lomas		44 Córdoba		30 Veracruz de Ignacio de la Llave	94570	271 71 2 55 35	235		Departamento de Recursos Humanos
Lomas		44 Lomas		44 Córdoba		30 Veracruz de Ignacio de la Llave	94570	271 71 2 55 35	206		Departamento de Recursos Humanos
Lomas		44 Lomas		44 Córdoba		30 Veracruz de Ignacio de la Llave	94570	271 71 2 55 35	223		Departamento de Recursos Humanos
Lomas		44 Lomas		44 Córdoba		30 Veracruz de Ignacio de la Llave	94570	271 71 2 55 35	210		Departamento de Recursos Humanos
Lomas		44 Lomas		44 Córdoba		30 Veracruz de Ignacio de la Llave	94570	271 71 2 55 35	229		Departamento de Recursos Humanos
Lomas		44 Lomas		44 Córdoba		30 Veracruz de Ignacio de la Llave	94570	271 71 2 55 35	225		Departamento de Recursos Humanos

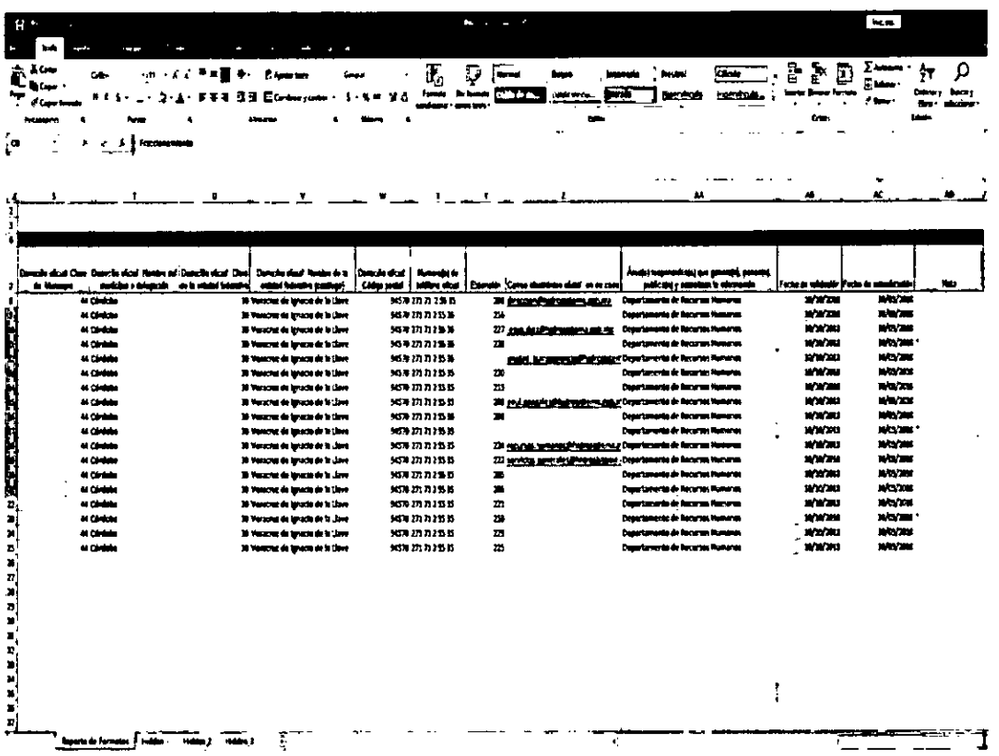

En el formato de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, consta la información:

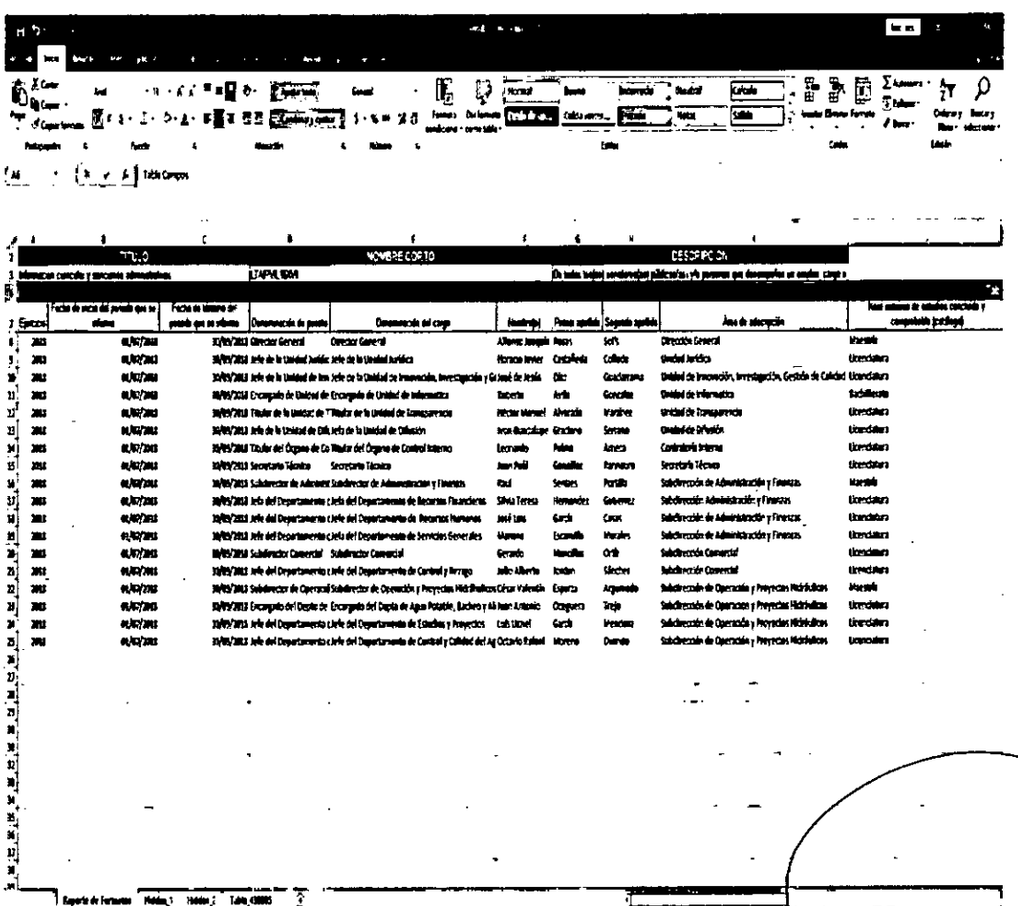

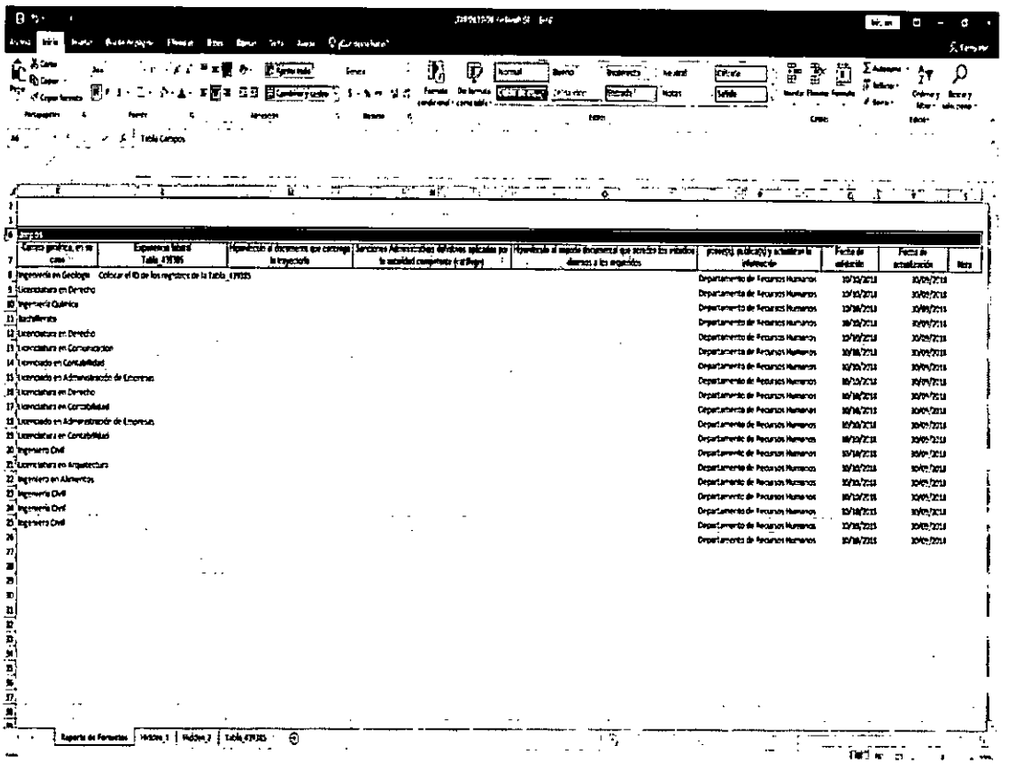

En ese formato consta un campo denomindado "Experiencia laboral Tabla_439385", que muestra lo siguiente:

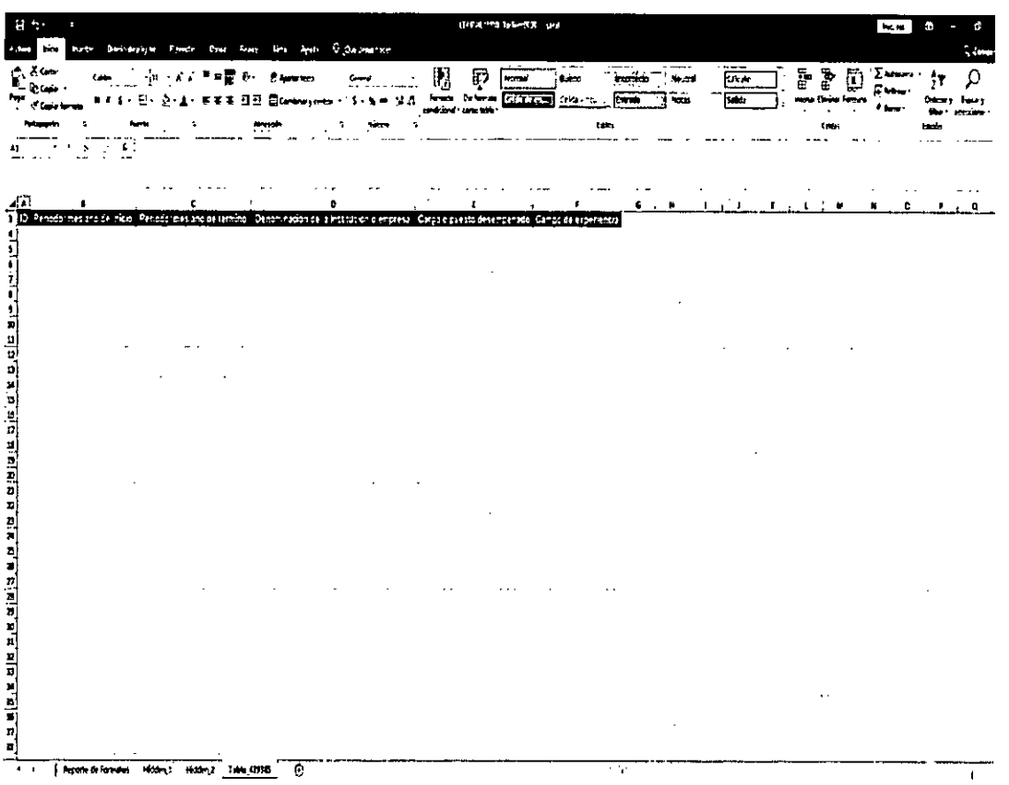

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN**

UNA DECISIÓN JUDICIAL"[3] y de la que se aprecia que el sujeto obligado atendió solo de manera parcial los requerimientos de la parte recurrente.

Lo anterior es así porque, la información a que remitió el sujeto obligado no estaba actualizada a la fecha de la solicitud de información, toda vez que la contenida en el documento Excel constaba como última fecha de actualización el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, en tanto que la información solicitada se requirió al día veintiséis de noviembre de ese mismo año, es decir, no precisó si en octubre o noviembre de ese año existieron cambios o modificaciones al directorio del personal o de su información curricular.

Por esa razón, se vulneró el derecho a la información al no haberse indicado o precisado esa circunstancia, máxime que en lo peticionado se hizo enfásis en que se requería la información vigente al momento de la solicitud de información. De ahí que si bien en términos de los respectivos *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia* y *Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* la información de las fracciones VII y XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia debe publicarse y actualizarse de manera trimestral, ello no implica la imposibilidad de que, ante el requerimiento de información vigente a la fecha de la solicitud, se aclare, precise o indique si esa información sigue siendo vigente o contiene alguna otra actualización pendiente de informar, máxime que la respuesta refería a datos que tenían aproximadamente dos meses de su última actualización.

Por otra parte, si bien tanto en el directorio, como en la información curricular consta la información (no actualizada) de diecocho servidores públicos: un director, tres subdirectores, un secretario técnico, nueve jefes de departamento, dos encargados y dos titulares de área, lo cierto es que, en el caso de la información curricular no se encuentra publicada la información de la trayectoria y ni en la experiencia profesional, sino únicamente del grado académico

[3] Tesis I.3o.C.35 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXVI, tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, registro 2004949.

de esos servidores públicos, lo que es insuficiente para tener por cumplido el requerimiento del particular.

Aunado a lo anterior, en el vínculo electrónico proporcionado por el ente obligado: http://transparencia.hidrosistema.gob.mx/ley-875-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-veracruz, no se localizó información requerida, como se muestra enseguida:

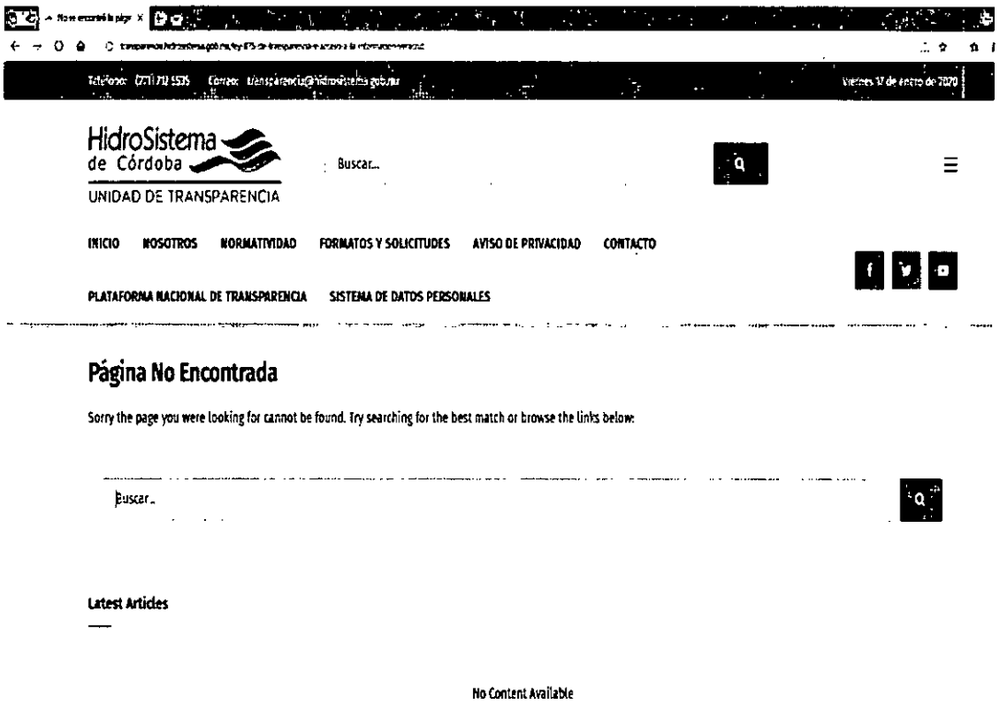

En este orden de ideas, el ente obligado incumplió con el criterio 5/2016 emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 5/2016

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio;

aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/1042/2016/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.
...

Sin que pase despapercibido que, a la fecha en que se resuelve el presente fallo deben haber existido modificaciones al Portal de Transparencia y al Sistema de Portales de Transparencia de los sujetos obligados, pero aun en ese caso no existiría certeza de que esa información corresponda a la requerida por el particular pues, como se ha señalado, esa información debe corresponder a la existente al día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revocar** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que previa búsqueda ante las áreas con atribuciones, proceda en los términos siguientes:

> Debe entregar de manera electrónica la información requerida, en versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, consistente en el directorio e información curricular del director, subdirectores, jefes de áreas y unidades, encargados y unidades de área y, en general, al personal que tiene poder de mando, vigente al momento de la solicitud de información, es decir, al veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.
>
> Información que debió generar de conformidad con el contenido del artículo 15, fracciones VII y XVII, de la Ley 875 de Transparencia y de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia, así como los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos